

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-60/2010

**PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-60/2010**, integrado con motivo del escrito presentado por Víctor Manuel Ordoñez Penagos, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de noviembre de dos mil diez, y

R E S U L T A N D O:

I. Escrito del peticionario. El nueve de noviembre de dos mil diez, Víctor Manuel Ordoñez Penagos, ostentándose como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del

SUP-AG-60/2010

Estado de Chiapas, en Ocosingo, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual promueve lo que denominó “recurso de queja”, a fin de impugnar la sentencia de cinco de noviembre de dos mil diez, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-150/2010.

El escrito precisado es al tenor siguiente:

EXPEDIENTE NÚMERO: SX-JRC-150/2010.

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON SEDE EN XALAPA
VERACRUZ.

ESCRITO DE QUEJA

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
PRESENTE:**

VÍCTOR MANUEL ORDOÑEZ PENAGOS,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, PERSONALIDAD QUE SE
ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE LA
RESPONSABLE, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR
Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EN LA
DIRECCIÓN SEXTA NORTE PONIENTE No 155 EN LA
CIUDAD DE OCOSINGO, CHIAPAS O EN SU DEFECTO AL
CORREO ELECTRÓNICO Guerreroolivarezysociados@Gmail.com Y
AUTORIZO PARA RECIBIRLAS A MI NOMBRE AL C.
LICENCIADO DIORACY PÉREZ OLIVAREZ; ANTE USTEDES
COMPAREZCO Y EXPONGO:

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON
LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTO VENGO A

INTERPONER RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LAS CC. MAGISTRADAS YOLLI GARCÍA ALVAREZ, JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE Y CLAUDIA PASTOR BADILLA, MAGISTRADAS DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PRURINOMINAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN XALAPA VERACRUZ, POR LA INCONGRUENTE E INFUNDADA RESOLUCIÓN DICTADA Y EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NUMERO SX-JRC-150/2010 Y QUE LO HAGO CONSISTIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- LA CONDUCTA ASUMIDA POR LAS MAGISTRADAS DE LA RESPONSABLE SE HACE CONSISTIR EN QUE LA RESOLUCIÓN SX-JRC-150/2010 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2010 PRIMERAMENTE EN EL CONSIDERANDO TERCERO DESPUÉS DE HABER ANALIZADO LA PERSONERÍA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, ANALIZA Y HACE UNA RECOMPOSICIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN, QUEDANDO DESPUÉS DE HABERSE ANULADO UN 20% DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS, EL EQUIVALENTE A 36 CASILLAS DE LA SIGUIENTE MANERA: PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 10, 317 VOTOS; PARA EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 13, 634 VOTOS Y PARA LA COALICIÓN DENOMINADA UNIDAD POR CHIAPAS 12, 767 VOTOS, DE TAL SUERTE QUE DE ESTA RECOMPOSICIÓN AUN CUANDO SEÑALA LA RESOLUCIÓN ES HIPOTÉTICA, CAMBIA TOTALMENTE EL RESULTADO DE LA MISMA QUEDANDO EN PRIMER LUGAR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON 13, 634 VOTOS Y EN SEGUNDO LUGAR LA COALICIÓN DENOMINADA UNIDAD POR CHIAPAS CON 12, 767 VOTOS Y QUE AL FINAL EN EL CONSIDERANDO SEXTO DEBIÓ TENER POR ADMITIDA DICHA RECOMPOSICIÓN Y EN EL RESOLUTIVO ÚNICO DEBIÓ DETERMINAR QUE SE REVOCABA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL TJEA/JNE-M/43-PL/2010 Y TJEA/JNE-M/45-PL/2010 ACUMULADOS DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO POR HABERSE ACREDITADO LA NULIDAD DE LAS 36 CASILLAS DE REFERENCIA QUE EQUIVALE AL 20% DEL TOTAL DE LAS INSTALADAS Y COMO CONSECUENCIA DE DICHA DECLARATORIA DEBIÓ HABERSE ANULADO LA ELECCIÓN A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIAPAS Y/O DECRETAR COMO GANADOR DE DICHA ELECCIÓN AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE ACUERDO A LA RECOMPOSICIÓN, COSA QUE NO OCURRIÓ ASI Y LA RESPONSABLE HIZO CASO OMISO DE LOS AGRAVIOS Y DE LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES SEÑALADOS EN NUESTRO ESCRITO

SUP-AG-60/2010

DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CAUSÁNDONOS DAÑO DE DIFÍCIL REPARACIÓN TANTO AL PROMOVENTE COMO AL PARTIDO QUE REPRESENTO, ASI COMO A LA SOCIEDAD MISMA QUE PARTICIPO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 04 DE JULIO DE ESTE MISMO AÑO, POR ELLO SOLICITAMOS A TRAVEZ DE ESTE ESCRITO DE QUEJA SE SIRVA ADEMAS DE IMPONER LA SANCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA A LAS MAGISTRADAS POR LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIERON, DE SER PRECISO EMITIR UNA RESOLUCIÓN COLEGIADA EN DONDE SE REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y/O DECLARAR GANADOR AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

2.- EN SEGUNDO TERMINO LAS MAGISTRADAS AL DICTAR LA RESOLUCIÓN CONTRA LA CUAL SE INTERPONE LA QUEJA VIOLARON EL PRECEPTO NUMERO 93 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DEBIÓ HABERSE NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL AL ACTOR O EN SU CASO POR CORREO CERTIFICADO; COSA QUE NO OCURRIÓ ASI, MAS SIN EMBARGO AL TERCERO INTERESADO ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE MANERA PERSONAL Y AL SUSCRITO EN MI CARÁCTER DE ACTOR QUE DEBERÁ HACERSE POR ESTRADO LO QUE CONLLEVA A UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE A TODAS LUCES VIOLAN LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA Y QUE TIENE UN INTERESES FUNDAMENTAL EN QUE LOS RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL SEAN VALORADOS Y DICTAMINADOS A PLENITUD Y ANTE TANTA INOPERANCIA DE LAS CONDUCTAS DE LA RESPONSABLE CONLLEVA A TENER UNA SENTENCIA PLAGADA DE IRREGULARIDADES TANTO EN LA FORMA COMO EN EL FONDO Y CONSIDERO QUE DICHA SENTENCIA NO REÚNE LOS REQUISITOS TANTO DE FORMA COMO DE FONDO, POR CARECER DE RESUMEN DE HECHOS, PUNTOS DE DERECHOS CONTROVERTIDOS, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RESOLUTIVOS CORRESPONDIENTES, POR TODO ELLO Y POR CONSIDERAR QUE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA NO SE ENCUENTRA APEGADA A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD Y PROVIDAD, DEBE CON LAS FACULTADES QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL LE OTORGA ESTA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE REVOQUE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA Y APLIQUE LAS MEDIDAS DE APREMIO NECESARIAS A LAS

MAGISTRADAS RESPONSABLES POR LOS ARGUMENTOS REALIZADOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO:

A USTEDES CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PIDO Y SE SIRVAN:

ÚNICO: TENER POR INTERPUESTO NUESTRO RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EN EL EXPEDIENTE SX-JRC-150/2010 Y DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SOLICITAMOS LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES Y/O DECRETAR COMO GANADOR AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO TAL Y COMO EN EL CUADRO DE RECOMPOSICIÓN SE CITA.

OCOSINGO, CHIAPAS A 09 DE NOVIEMBRE DEL 2010

**PROTESTO LO NECESARIO
POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
VÍCTOR MANUEL ORDOÑEZ PENAGOS
REPRESENTANTE PROPIETARIO**

II. Integración de expediente y turno. Mediante proveído de nueve de noviembre del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-60/2010**, con motivo del escrito precisado en el resultando que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que acuerde y, en su caso, substancie el procedimiento que en Derecho corresponda, para proponer al Pleno de la Sala, en su oportunidad, la resolución que considere procedente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis

SUP-AG-60/2010

de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el “recurso de queja” hecho valer por el promovente, a fin de impugnar la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-150/2010, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia antes transcrita; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. Este órgano jurisdiccional especializado considera que es improcedente el recurso de queja promovido por Víctor Manuel Ordoñez Penagos en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, en Ocosingo, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, se debe precisar lo que prevé el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

SUP-AG-60/2010

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos

previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

De la lectura del anterior precepto constitucional se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones respecto a:

1. La elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados.

2. Los actos o resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a las elecciones citadas.

3. Los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios.

4. Los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.

5. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral.

SUP-AG-60/2010

6. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores públicos, así como también las correspondientes entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su artículo 3, párrafo 2, que los medios de impugnación en materia electoral, son:

...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

...

Cada uno de estos juicios y recursos tienen su regulación específica, según sea el caso, en el Libro Segundo, Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto; Libro Tercero y Libro Cuarto de la citada Ley General, en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN. En el mencionado Libro Segundo, Título Segundo, específicamente el artículo 35 dispone que el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de

los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital o local, siempre que el promovente tenga interés jurídico para controvertir esos actos.

De igual forma, es procedente el recurso de revisión para impugnar actos o resoluciones de los citados órganos del mencionado Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrir mediante el juicio de inconformidad o el recurso de reconsideración.

Finalmente, el párrafo 3, del aludido artículo 35, señala expresamente que sólo procederá el recurso de revisión cuando lo promueva un partido político, por conducto de su representante.

RECURSO DE APELACIÓN. Por otra parte, en el Título Tercero del indicado Libro Segundo, se precisa que el recurso de apelación es procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión;

b) Los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables mediante el recurso de revisión, siempre que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

c) El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores;

SUP-AG-60/2010

d) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que imponga el Consejo General del Instituto Federal Electoral;

e) La resolución del órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación, así como los actos que integren ese procedimiento, siempre que causen una afectación sustantiva al promovente.

JUICIO DE INCONFORMIDAD. En el Título Cuarto, del Libro Segundo, de la ley en comento, se dispone que el juicio de inconformidad es procedente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que vulneren normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores de la República y diputados al Congreso de la Unión, es decir, actos relacionados con la jornada electoral, los resultados de los cómputos respectivos o las declaraciones de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

Este juicio, en atención a lo dispuesto en el artículo 54 del ordenamiento en cita, sólo puede ser incoado por los partidos políticos o, en su caso, por las coaliciones de partidos; estos son los únicos sujetos legitimados para promover el juicio de inconformidad. Sólo en el caso de que la autoridad electoral correspondiente decida no entregar la constancia de mayoría atinente o de asignación de primera minoría, por inelegibilidad del candidato triunfador se le faculta para promover el mencionado medio de impugnación, en cualquier otro caso sólo puede intervenir como coadyuvante.

Cabe precisar que los candidatos también pueden promover el recurso de reconsideración, en términos del párrafo 2, del mencionado artículo 65, únicamente cuando la sentencia de la Sala Regional haya confirmado la inelegibilidad del

candidato o se haya revocado la determinación de que era elegible. En cualquier otra hipótesis, los candidatos a cargos de elección popular, sólo podrán intervenir en el proceso como coadyuvantes.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. En el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el mencionado juicio sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El Libro Cuarto de la precisada ley procesal electoral federal, dispone que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos y, los únicos facultados por la ley para incoar el medio de impugnación en comento, son los partidos políticos.

De lo anterior se advierte que no es posible sustanciar el escrito denominado “recurso de queja” presentado por el promovente, pues de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que no existe ese medio de impugnación que promueve Víctor Manuel Ordoñez Penagos en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de

SUP-AG-60/2010

México, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, en Ocosingo.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que tampoco se podría reencauzar el citado escrito como recurso de reconsideración, ya que no se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva ese medio de impugnación, por lo siguiente.

Los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de

representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hayan pronunciado sobre la constitucionalidad, en consecuencia de su aplicación o inaplicación, al caso, de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, el promovente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el cinco de noviembre de dos mil diez, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-150/2010.

El demandante manifiesta que su pretensión consiste en que se revoque la resolución dictada en el expediente SX-JRC-150/2010, a efecto de que se anule la elección de miembros del Ayuntamiento en Ocosingo, Chiapas y/o decretar como ganador de esa elección a los candidatos postulados por el partido político demandante, sin que se advierta que en la sentencia recurrida se hubiera emitido pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de una norma electoral.

Por consiguiente, resulta evidente que, no se actualiza alguna hipótesis de procedibilidad a las que se hizo alusión en párrafos precedentes, que permita el conocimiento o actuación por parte de esta Sala Superior.

SUP-AG-60/2010

Efectivamente, el acto que se pretende impugnar no se trata de una sentencia de fondo, recaída a un juicio de inconformidad que pueda ser controvertida a través del recurso de reconsideración.

Tampoco se advierte que el promovente impugne una sentencia dictada por la mencionada Sala Regional en la cual haya determinado la constitucionalidad o no de una norma electoral, al caso concreto.

Por tanto, resulta evidente que, aun en el supuesto de pretender que el medio de impugnación intentado por el promovente fuera reencausado a recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no sería procedente para controvertir ese tipo de sentencia, ya que en las hipótesis de procedibilidad de ese recurso no se prevé la impugnación de una resolución como la reclamada.

TERCERO. Queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos. De la lectura completa del escrito presentado por el promovente se advierte que una de sus pretensiones consiste en que esta Sala Superior revise la actuación de las Magistradas Electorales integrantes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y se les sancione, toda vez que, en su concepto, incurrieron en responsabilidad al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-150/2010, vulnerando en su perjuicio los principios electorales de constitucionalidad, imparcialidad, legalidad y probidad.

Por tanto, para los efectos conducentes, con el escrito original y la copia certificada de esta resolución, se ordena dar vista a la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano competente para conocer de las faltas respectivas, con fundamento en los artículos 131 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para lo cual, se deberá dejar en el expediente al rubro indicado copia certificada del escrito presentado por Víctor Manuel Ordoñez Penagos, ostentándose como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, en Ocosingo.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja promovido por Víctor Manuel Ordoñez Penagos.

SEGUNDO. No ha lugar a dar trámite o sustanciar como recurso de reconsideración, la impugnación presentada por el promovente.

TERCERO. Se ordena dar vista a la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al promovente en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, con el escrito original y la copia certificada de esta resolución a la **Comisión de Administración** de este órgano jurisdiccional especializado, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley

SUP-AG-60/2010

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO